



**RESOLUCIÓN 407/2021, de 22 de junio  
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

**Artículos:** 2 y 24 LTPA

**Asunto:** Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Villamartín (Cádiz), por denegación de información pública.

**Reclamación:** 472/2020

**ANTECEDENTES**

**Único.** El 22 de octubre de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación, ante la ausencia de respuesta a un escrito dirigido al Ayuntamiento de Villamartín, en la que la persona interesada expone lo siguiente:

“El día 25/05/2020, en el Ayuntamiento de Villamartín, solicité licencia de obras para poner 3 módulos prefabricados en mi campo y usarlos para guardar tractores, aperos de labranzas y productos del campo, ya que mi cultivo superintensivo de olivar lo requiere (...).

“Transcurrido el plazo legal de 3 meses y no tener contestación, considero que hay silencio administrativo y solicito certificado de "acto presunto", según art20 RDU Andalucía, decreto 60/2010 del 16 de marzo (...).

“El día 05 de octubre 2020 recibo un requerimiento del Ayuntamiento (ya fuera de plazo) (...).



“El día 07 del 10 del 2020 contesto a ese requerimiento diciendo que se ha producido un "acto presunto positivo" y que vuelvo a reiterar la obligación legal de la administración en resolver en plazo y de emitir la certificación de acto presunto, si o si, en el plazo legal, ya que de lo contrario se estaría prevaricando. (...).”

“Hoy día 22/10/2020 he recibido otra carta del Ayuntamiento en contestación a mi escrito 2020-E-RC-2843 (...).”

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

**Segundo.** La presente reclamación tiene por objeto una pretensión cuyo examen escapa al ámbito competencial de este Consejo, por lo que no procede su admisión a trámite.

Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma estricta, alguno de los supuestos legales que permiten dicha limitación. Sin embargo, resulta imprescindible que la petición constituya información pública. A este respecto, según define el artículo 2 a) LTPA, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

A la vista de esta definición, es indudable que la pretensión del reclamante resulta por completo ajena a esta noción de “información pública”, toda vez que con la misma no se persigue acceder a documentos o contenidos que previamente obren en poder del Ayuntamiento reclamado —como exige el transcrito art. 2 a) LTPA—, sino que éste emprenda una determinada actuación, a saber, conceder una licencia de obras para poner tres módulos prefabricados en un campo.

Se nos plantea, pues, una cuestión que, con toda evidencia, queda extramuros del ámbito objetivo delimitado en la LTPA.



En virtud del Antecedente y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Inadmitir a trámite la reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Villamartín (Cádiz), por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente